TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-004/2013 Y TEEP-I-018/2013 ACUMULADOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22 CON CABECERA EN IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-004/2013 y TEEP-I-018/2013 ACUMULADOS, interpuestos por Ramón Mentado Vargas y Manuel Heraclio Sánchez Pavón, en su carácter de representante suplente y propietario de Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, perteneciente al Distrito Electoral

Uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, practicado por el consejo en cita, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida.

RESULTANDO:

I.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NUMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	**10,073**	**Diez mil setenta y tres**
PRI 5 de Mayo	**8,680**	**Ocho mil seiscientos ochetna**
PT	3,306	Tres mil trescientos seis

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MOVIMIENTO CIUDADANO	5,451	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y uno
PSI	173	Ciento setenta y tres
VOTOS VÁLIDOS	**27,683**	**Veintisiete mil seiscientos ochenta y tres**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	1,228	Mil doscientos veintiocho
VOTACIÓN TOTAL	**28,919**	**Veintiocho mil novecientos diecinueve**

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición Puebla Unida.

II.- Inconformes con los anteriores resultados, el trece de julio siguiente, los ciudadanos Ramón Mentado Vargas y Manuel Heraclio Sánchez Pavón, en su carácter de representantes suplente y propietario de Movimiento Ciudadano y Coalición 5 de Mayo, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, interpusieron ante la responsable sus recursos de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se da por reproducidos como si a la letra se insertasen.

III.- El trece de julio de dos mil trece, se certificó la interposición de los medios de impugnación; así también se hizo del conocimiento público la interposición de los recursos de inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

IV.- El **dieciséis** siguiente, la Coalición Puebla Unida, a las once horas con cincuenta minutos, presentó ante la responsable escritos de tercero interesado.

V.- Una vez integrado el expediente relativo a los recursos de inconformidad interpuestos, mediante oficios IEE/DJ-304/13 e IEE/DJ-329/13 de veintiséis y veintinueve de julio de dos mil trece, respectivamente, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió los recursos de inconformidad y anexos que se mencionan en los acuses de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

VI.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de veintiséis y veintinueve de julio de dos mil trece, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-I-004/2013 y TEEP-I-018/2013; y se ordenó turnar los expedientes respectivos para formular los proyectos de resolución a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VII.- Mediante proveídos de dos de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente tuvo por turnados estos expedientes, ordenó su radicación, reconoció la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

personalidad de los actores, se pronunció respecto de las pruebas aportadas y solicitó se realizaran sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

VIII.- El tres de agosto del año que transcurre, se ordenó glosar el expediente TEEP-I-018/2013 al diverso TEEP-I-004/2013 para ser resueltos como uno sólo.

IX.- Mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente, hizo del conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los recurrentes; el siete del mismo mes y año, el Pleno de este Órgano Colegiado, ordenó formar por cuerda separada el incidente, se registrara en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional y se remitiera a la Magistrada Ponente el expedientillo relativo.

X.- Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente, ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente en el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y solicitó convocar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en sesión pública se resolviera; el veintitrés de agosto del mismo año, se dictó la resolución interlocutoria del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

XI.-Mediante certificación de veintiocho de agosto de dos mil trece, del Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar la no presentación de medio de impugnación.

XII.- El dos de septiembre del año en curso, la Magistrada Ponente, solicitó convocar a sesión pública con la finalidad de desahogar la diligencia de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo, la cual se realizó el nueve siguiente.

XIII.- En contra de la diligencia mencionada en el punto inmediato anterior, el once de septiembre de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que se radicó en la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SDF-JRC-106/2013 el cual se resolvió el veintiséis del mes y año en cita, desechando de plano el juicio intentado.

XIV.- Una vez que fue debidamente substanciado el expediente de cuenta, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil trece, se ordenó el cierre de instrucción, formulación del proyecto y se solicitó se convocara a sesión pública del Pleno para resolver el presente asunto.

XV.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el catorce de noviembre del presente año, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos de inconformidad interpuestos por Ramón Mentado Vargas y Manuel Heraclio Sánchez Pavón, en su carácter de representante suplente y propietario de Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida, tales cuestiones por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO.- Por lo que hace a los escritos de tercero interesado de la Coalición Puebla Unida, tal y como se desprende de los sellos de acuse de recibo, los mismos se presentaron el **dieciséis de julio de dos mil trece** a las **once horas con cincuenta minutos.**

Por su parte la certificación de interposición de los medios de impugnación se realizó el trece de julio de dos mil trece a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos y a las veintiún horas con veinticinco minutos, respectivamente, por lo que se advierte que el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el numeral 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que se apersonaran los terceros interesados fue el siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN	PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (ART. 363)
TEEP-I-004/2013	13 DE JULIO DE 2013 14:45	15 DE JULIO DE 2013 14:45
TEEP-I-018/2013	13 DE JULIO DE 2013 21:25	15 DE JULIO DE 2013 21:25

De lo anterior se advierte que con la presentación en las fechas y horas señaladas, se excedió el plazo concedido; en atención a lo mencionado y a que no se colmó el contenido del artículo 363, a la Coalición Puebla Unida no se le puede tomar como tercero interesado.

TERCERO.- En los expedientes TEEP-I-004/2013 y TEEP-I-018/2013, las representaciones de Movimiento Ciudadano y de la Coalición 5 de Mayo señalaron que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

combaten actos relacionados con el cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, en ese sentido, el uno de agosto de dos mil trece, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular los expedientes en mención siendo el caso que de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita, se advierte que:

1) Los actores son representante de Movimiento Ciudadano y de la Coalición 5 de Mayo, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, la declaración de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia mayoría a la planilla de la Coalición Puebla Unida.

3) El actor señala como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los dos recursos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

CUARTO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC1ELJ05/91"

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos antes mencionados.

QUINTO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros textos y datos de identificación son los siguientes:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio*

de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

Además en el presente asunto al existir una acumulación de expedientes este Órgano Colegiado atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.

La figura jurídica de la acumulación sólo trae como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable los resuelva en un mismo fallo, con la finalidad

de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Lo anterior en atención al contenido de la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del a Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Popular Socialista
VS
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

4ta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12."

SEXTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la

cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser solicitada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; luego entonces, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente*

celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 39/2002

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.”

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en como fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resultan aplicables al estudio que se realice del presente asunto, las Jurisprudencias que en seguida se transcriben:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

3ra Época:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Partido Revolucionario Institucional y otro
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de

dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo del recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	APERTURA DE PAQUETES
1	730 B		X								X
2	730 C1		X								X
3	731 C1		X								
4	732 B		X								X
5	732 C1										X
6	732 C2		X								
7	732 C3		X								
8	732 C4		X								
9	733 B		X								X
10	733 C1		X								
11	733 C2		X								
12	735 B		X								X
13	735 C1		X								
14	736 B		X								
15	736 C1		X								X
16	737 B	X	X								X
17	737 C1	X	X								X
18	738 B		X								
19	738 C1		X								
20	739 B		X								
21	739 C1										X
22	740 B										X
23	740 C2		X								

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.								
24	741 B		X							X
25	742 B		X							
26	743 C3		X							
27	744 B									X
28	744 C1		X							
29	744 C3		X							X
30	745 C2		X							
31	745 C3		X							
32	745 C4		X							
33	746 B		X							X
34	746 C1									X
35	746 C2		X							X
36	746 C4		X							X
37	748 B		X							
38	748 C1		X							X
39	749 B									X
40	749 EXT1									X
41	749 EXT2		X							
42	750 B		X							
43	750 C1		X							
44	751 B		X							
45	751 C1		X							
46	752 B		X							
47	752 C2									X
48	752 EXT1									X
49	753 C1		X							
50	753 C2									X
51	753 C3		X							X
52	754 B									X
53	754 EXT1		X							X
54	754 EXT2		X							X
55	755 B									X
56	755 C1									X
57	756 C1		X							
58	757 C1		X							X
59	758 B		X							

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP.									
60	758 C1		X								
61	758 C2		X								
62	758 EXT1		X								X
63	758 EXT2		X								X
64	759 B		X								
65	759 C1		X		X						
66	760 B		X								X
67	761 EXT1										X
68	762 B		X								
69	762 C1										X
70	762 C2		X								X
71	763 B										X
72	763 EXT1		X								X

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua
EXT = extraordinaria

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas se actualizan las causales de nulidad invocadas por los actores, así como se analizarán sus manifestaciones.

OCTAVO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que: "*la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada"*; respecto de las casillas **730 básica** y **737 contigua 1.**

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas

antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, para el efecto en la especie se deben acreditar indubitablemente los siguientes supuestos:

a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y

b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que haga valer la autoridad responsable, o en su caso la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 278 del Código de la Materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Además es necesario precisar, como ya quedó establecido en un punto considerativo específico de la presente sentencia, que es necesario que se actualice el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en las casillas aquí estudiadas.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de siete de julio de dos mil trece (encarte); actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo; acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del siete de julio de dos mil trece; hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna; constancias de hechos previos a la instalación de las casillas; y el informe con justificación que rindió el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de siete de julio del año dos mil trece, la precisada en las actas de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la jornada electoral y observaciones, en donde se consignará si coinciden o no el domicilio, o en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de casilla, e incluso si la información de la ubicación fue tomada de algún otro documento que obre dentro del expediente en estudio; en atención a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE DE 7 DE JULIO DE 2013	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJAS DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
737 B	A UN COSTADO DE KIOSCO: PLAZA DE LA CONSTITUCION SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, CODIGO POSTAL 74400	CASA COLORADA, PZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N.	*"8:30 Los representantes de partidos políticos y coaliciones y los representantes de la mesa ciudadana acordaro (sic) mover la ubicación de la casilla primero instalada en el kiosko del zocalo y transferirlo a su actual ubicación casa colorada, Pza de la constitución S/N"*	**SE CAMBIÓ DE UBICACIÓN LA CASILLA**
737 C1	A UN COSTADO DE KIOSCO: PLAZA DE LA CONSTITUCION SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA, CODIGO POSTAL 74400	CASA COLORADA S/N COLONIA CENTRO IZUCAR DE MATAMOROS PUE.	*"8:20 Se cambio la casilla de ubicación"*	**SE CAMBIÓ DE UBICACIÓN LA CASILLA**

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua

Del estudio realizado a las casillas **730 básica** y **737 contigua 1,** debe mencionarse que del cotejo efectuado entre el encarte siete de julio de dos mil trece, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y el contenido de las hojas de incidentes, se puede apreciar que dichas casillas no se instalaron en el lugar señalado por el Consejo Distrital respectivo y en las hojas de incidentes no

se advierte la existencia de alguna justificación para que ocurriera tal determinación; con lo que presuntivamente se acreditan el primero y segundo de los elementos que acreditan la causal de nulidad en estudio.

Sin embargo, no se debe perder de vista que en lo consignado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que finalmente las casillas se ubicaron en la colonia centro y plaza de la constitución, con lo que se evidencia que las casillas se instalaron cerca del lugar señalado por el Consejo Distrital respectivo. Sirve como orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Coalición formada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México
VS
Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.- *El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se

trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.”

Pese a lo anterior, y en el supuesto no consentido de que se actualizaran el primero y segundo de los elementos en mención, como se anunció anteriormente este Órgano Colegiado atenderá al elemento determinante para lograr la pretensión de los actores y en ese sentido:

a) En la elección municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, se obtuvo una participación ciudadana de cincuenta punto setenta y cinco por ciento (50.75%), tal y como se desprende de la página de internet de resultados electorales preliminares del Instituto Electoral del Estado consultable en la dirección http://www.preppuebla.org/Graficas.html?elec=A&id=87
Por lo que válidamente se puede tomar como la media de participación ciudadana del municipio en cita, en cada una de las casillas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) En la casilla **737 básica** se recibieron seiscientas treinta y siete (637) boletas, lo que constituye el cien por ciento (100%) de las personas que debían emitir su sufragio, y la votación recibida fue de trescientos veintinueve (329) lo que refleja una participación de cincuenta y uno punto sesenta y cuatro por ciento (51.64%).

c) En la casilla **737 contigua 1** se recibieron seiscientas treinta y siete (637) boletas, lo que constituye el cien por ciento (100%) de las personas que debían emitir su sufragio, y la votación recibida fue de trescientos sesenta (360) lo que refleja una participación de cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento (56.51%).

De lo anterior se concluye que no existió desorientación de la ciudadanía respecto del lugar en donde debían emitir su sufragio, pues la afluencia de votantes en cada una de ellas es muy similar a la participación general del municipio en cita, con lo que se evidencia que no se vulneró el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad, pues lo que se busca es que haya existido plena certeza en los votantes respecto de en donde se instalaría la casilla en la cual debían hacer efectivo su derecho a votar.

Como ya se señaló, si bien es cierto no medió justificación escrita alguna por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para cambiar la ubicación de

las mismas, no menos cierto es que las personas que son nombradas como funcionarios no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que las inconsistencias en la consignación de los domicilios de las casillas en este apartado estudiadas o la falta de precisión de la justificación para cambiarlas, no debe repercutir en el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado.

Lo anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. "

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que los hechos y agravios esgrimidos por los actores respecto de las casillas en estudio son INFUNDADOS.

NOVENO.- Por lo que respecta a las casillas **730 básica, 730 contigua 1, 731 contigua 1, 732 básica, 732 contigua 2, 732 contigua 3, 732 contigua 4, 733 básica, 733 contigua 1, 733 contigua 2, 735 básica, 735 contigua 1, 736 básica, 736 contigua 1, 737 básica, 737 contigua 1, 738 básica, 738 contigua 1, 739 básica, 740 contigua 2, 741 básica, 742 básica, 743 contigua 3, 744 contigua 1, 744 contigua 3, 745 contigua 2, 745 contigua 3, 745 contigua 4, 746 básica, 746 contigua 2, 746 contigua 4, 748 básica, 748 contigua 1, 749 extraordinaria 2, 750 básica, 750 contigua 1, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 753 contigua 1, 753 contigua 3, 754 extraordinaria 1, 754 extraordinaria 2, 756 contigua 1, 757 contigua 1, 758 básica, 758 contigua 1, 758 contigua 2, 758 extraordinaria 1, 758 extraordinaria 2, 759 básica, 759 contigua 1, 760 básica, 762 básica, 762 contigua 2** y **763 extraordinaria 1,** los recurrentes se duelen de que en las mismas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en que: *"...la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código..."*

La causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código de la Materia, o no sean las que fueron designadas durante la etapa de preparación de la elección en el procedimiento relativo a la integración de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

las mesas directivas de casilla, o el día de la jornada electoral, las que fueron designadas en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es importante destacar, que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la ***sección*** correspondiente, y no estar suspendidos de sus derechos político electorales.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas descritas anteriormente por la causal aducida por el actor, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes supuestos:

a) Que la votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o;

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Precisa señalar que según lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Instituciones y Procesos Electorales la sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal, a su vez en el numeral 246 del código en mención

se señala que las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores, que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

Por su parte, el diverso 139 señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales **seccionales**, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto; de igual forma en el artículo 141 se establecen los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas resaltando el hecho de que deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y **residir en la sección electoral respectiva**.

En ese sentido el artículo 252 señala que los ciudadanos avecindados en el estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas; en consecuencia, para integrar mesas directivas de casilla es requisito *sine qua non* pertenecer a la sección correspondiente, en el entendido que dentro de una misma sección pueden existir más de una casilla (básica, contigua o extraordinaria). De igual forma es trascendente recordar

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de formar parte de las mesas directivas de casilla de la sección a la que pertenezcan.

Por otra parte, debe decirse que a fin de analizar si la pretensión del actor es procedente, este Tribunal realizará un estudio minucioso de los siguientes documentos: a) encarte de siete de julio de dos mil trece; b) actas de la jornada electoral; c) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal del siete de julio de dos mil trece; d) actas de escrutinio y cómputo y e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, documentos públicos que en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código de la Materia, se les otorga pleno valor probatorio.

Realizado el estudio arriba precisado y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de la mesa directiva de casilla de acuerdo al encarte de siete de julio del año dos mil trece, las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo y las observaciones pertinentes:

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	730 B	PRESIDENTE	CAMPOS VAZOUEZ MIGUELANGEL	Miguel Angel Campos Vazquez	COINCIDE
		SECRETARIO	XX OSORIO REYNA ANGELICA	Reyna Angelica Osorio	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	MARTINEZ CARIÑO BLANCA LIDIA	Blanca Lidia Martinez Cariño	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	SANCHEZ MARTINEZ SUSANA	Ruben Ramos Caamaño	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 730 CONTIGUA 2, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	DOMINGUEZ PEDRAZA JOAQUIN PEREZ OLIVERA LUIS JIMENEZ MENDOZA MARIO		
2	730 C1	PRESIDENTE	CAMPOS VAZQUEZ MARILU	Marilú Campos Vasquez	COINCIDE
		SECRETARIO	SILVA LUNA MARIA DE LA PAZ	María de la paz Silva Luna	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CALDERON CRUZ ISABEL	Isabel Calderón Cruz	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BALDERAS CALVILLO MICAELA	Joaquin Dominguez Pedraza	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 730 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	PEÑA JIMENEZ ESPERANZA ORTEGA ESTRADA CINTHIA ISELA RAMIREZ ESPINOZA FELIPE		
3	731 C1	PRESIDENTE	CORTES LEZAMA DALIA	Dalia Cortés Lezama	COINCIDE
		SECRETARIO	CARVAJAL RODRIGUEZ MIRIAM	Miriam Carvajal Rodriguez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BARRAGAN RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE	Ma. Guadalupe Barragan Rodriguez	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BENITEZ CARIÑO MIRNA MARIA	Sofia Enriquez Garcia	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	VAZQUEZ MORALES AIMEE JULISSA AQUINO RAMIREZ ROSALIA ENRIQUEZ GARCIA SOFIA		
4	732 B	PRESIDENTE	CASIQUE DELGADO EMMA SUSANA	Emma Susana Casique Delgado	COINCIDE
		SECRETARIO	MUÑOS HERNANDEZ MA DE LAS NIEVES	Muñoz Hernandez Ma. de las nieves	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	GARCIA LEAL FERNANDO	Garcia Leal Fernando	COINCIDE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	RAMIREZ RAMIREZ ANA	Ramirez Ramirez Ana	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	CABALLERO CORTES LIDIA JULIANA LEZAMA RODILES OLGA FLORES NAVEZ SABINO ADELFO		
5	**732 C2**	PRESIDENTE	SEGOVIANO LOPEZ JOEL	Esperanza Jazmin Hernandez Gobea	SECRETARIO DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.
		SECRETARIO	HERNANDEZ GOBEA ESPERANZA JAZMIN	Juan Carlos Alvarez Soberano	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	RIOS SORIANO MIGUEL ANGEL	Norma Zapotitlan Castaño	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	ALVAREZ SOBERANO JUAN CARLOS	Olga Lezama Rodiles	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 732 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	LOPEZ LIMON MARICELA SORIANO MENDOZA BENJAMIN ZAPOTITLAN CASTAÑO NORMA		
6	**732 C3**	PRESIDENTE	SORIANO DUMAS SABINA ROCIO	Sabina Rocio Soriano Dumas	COINCIDE
		SECRETARIO	BRAVO SILVA DANIEL	Silvia Maya Cortes	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	GOVEA GUEVARA ARMANDO ARTURO	Javier Aguilar Tapia	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	AGUILAR TAPIA JAVIER	Ciriaco Mauricio Alquezada Mejia	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	BALBUENA SANCHEZ JORGE MAYA CORTES SILVIA ALQUEZADA MEJIA CIRIACO MAURICIO		
7	**732 C4**	PRESIDENTE	MENDEZ HERNANDEZ MAGALY	Magaly Mendez Hernandez	COINCIDE
		SECRETARIO	BRAVO SILVA LAURA	Laura Bravo Silva	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	TOBON SORIANO NEFTALI	Neftali Tobon Soriano	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BARRALES PEREZ ALEJANDRO	Calixto Coyote Miranda	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	BALDERAS FLORES DULCE MARIA COYOTE MIRANDA CALIXTO HERNANDEZ ROSAS FORTINO OSCAR		

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
8	733 B	PRESIDENTE	CALIXTO ESCOBAR ELIZABETH	Elizabeth Calixto Escobar	COINCIDE
		SECRETARIO	ZUÑIGA FERNANDEZ NANCY KAREN	Nancy Karen Zuñiga Fernandez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	HERNANDEZ PINZON LETICIA	Lidia Lucero López	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	SALDIVAR GARCIA MARTHA	Martha Saldivar García	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	LUCERO LOPEZ LIDIA MORALES ANAYA SUSANA DE JESUS ESPINOZA REYES MIRIAM		
9	733 C1	PRESIDENTE	CRESPO RAMIREZ MARIA LUISA	Ma. Luisa Crespo Ramirez	COINCIDE
		SECRETARIO	MARTINEZ FLORES RAQUEL	Raquel Martinez Flores	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ALONSO LEYVA ARISBETH	Miriam Espinoza Reyes	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 733 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	AVILA CARREON SANDRA	Susana de Jesus Morales	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 733 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	MANCILLA HERNANDEZ MIGUEL ANGEL AGUILAR CAMPOS LUIS REY CABRERA CABRERA HORTENCIA		
10	733 C2	PRESIDENTE	ORTEGA BARERA MARIA DE LA LUZ	Maria de la Luz Ortega Barrera	COINCIDE
		SECRETARIO	SALINAS OCHOA MARIBEL	Maribel Salinas Ochoa	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ESPINOZA AGUILAR LISSETH	Lisseth Espinoza Aguilar	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	ESPAÑA URAGA ERIKA FERNANDA		NO HUBO
		SUPLENTES GENERALES	MARQUEZ RAMOS MARTIN ALVARADO CANDIA JOSEFINA ARIZA TAPIA JUSTA ANGELICA		
11	735 B	PRESIDENTE	CHAVEZ BOLAÑOS YUDIANA YOSELYN	Yudiana Yoselyn Chavez Bolaños	COINCIDE
		SECRETARIO	GOCHIS GIL MONICA	Mónica Gochis Gil	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	SANCHEZ ZUÑIGA JESUS MANUEL	Jesus Manuel Sanchez Zuñiga	COINCIDE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	AGUILAR BALBUENA GABRIELA	Gabriela Aguilar Balbuena	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MONTEBELLO BAEZ JULIETA BRAVO QUIROZ KARINA RAMIREZ FLORES MERCEDES		
12	**735 C1**	PRESIDENTE	PAZ GUERRERO DELIA ELOISA	Ginaely Olimary Chavez Bolaños	SECRETARIO DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.
		SECRETARIO	CHAVEZ BOLAÑOS GINAELY OLIMARY	Micaela Josefina Martinez Delgado	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	MARTINEZ DELGADO MICAELA JOSEFINA	Rufino Baez Mendez	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	BAEZ MENDEZ RUFINO	Camilo Dionicio Perez	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	PEREZ DIONICIO CAMILO CABRERA MARTINEZ IRMA MARA FRIAS FIGUEROA EUSEBIO		
13	**736 B**	PRESIDENTE	HERNANDEZ MARTINEZ GABRIELA	Gabriela Hernandez Martinez	COINCIDE
		SECRETARIO	RAMIREZ HERNANDEZ ALFREDO	Alfredo Ramirez Hernandez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	PEREZ JUAREZ MANUEL	Cristina Rodriguez Gaspar	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	CANO LOPEZ JOSE ADRIAN	Jose Adrian Cano Lopez	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	HERNANDEZ MARTINEZ MARIA SUSANA ROMAN SANCHEZ ANA YELY RODRIGUEZ GASPAR CRISTINA		
14	**736 C1**	PRESIDENTE	SEGURA NAVARRO ANA MARIA	Ana Maria Segura Navarro	COINCIDE
		SECRETARIO	RAMIREZ PEÑA LILIA IRIS	Lilia Iris Ramirez Peña	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	RAMIREZ HERNANDEZ CARLOS	Luis Muñoz Alvarez	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	GARCIA VIDAURIA ULIS JAVIER	Angel Sandoval Luis	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	ANGEL SANDOVAL LUIS CORTES RAMIREZ JOSE RENATO MUÑOZ ALVAREZ LUIS		

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
15	737 B	PRESIDENTE	AROCHE VILLARRUEL ARGENIS ALDAIR	Argenis Aldair Aroche	COINCIDE
		SECRETARIO	GARGALLO ESTRADA CHRISTOPHER LEON	Genaro Suarez Salgado	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	SUAREZ SALGADO ISAAC GENARO	Maria Guadalupe Dominga	**NO ESTA EN LOS LISTADOS NOMINALES DE LA SECCIÓN.**
		2° ESCRUTADOR	CARBALLO PLANES PEDRO LUIS	Lucila Rangel Romano	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 737 ESPECIAL 1, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	TORRALBA MALDONADO CARMELA MACHADO URIAGA MICAELA ANGUINO VARGAS MARIA GUADALUPE		
16	737 C1	PRESIDENTE	RAMIREZ CAZAREZ LEOVIGILIO	Leovigildo Ramirez Cazares	COINCIDE
		SECRETARIO	FRANCISCO REYES JONATHAN	Jonathan Francisco Reyes	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BERNABE ARENAS BEATRIZ	Micaela Machado Uriaga	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 737 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	RAMIREZ ALMAGUER DANIEL	Francisco Javier Saucedo Gomez	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 444, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	BRAVO MEDEL MARIA EUGENIA ORTEGA WENCES EMIGDIO TECALERO XELHUA MARIA DE LA ASUNCION		
17	738 B	PRESIDENTE	CASTILLO MARTINEZ MIGUEL	Miguel Castillo Martinez	COINCIDE
		SECRETARIO	HERRERA ROSALES JOVITA	Jovita Herrera Rosales	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CRUZ CORTES IZAMAR	Izamar Cruz Cortes	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	MELCHOR MORALES MAYRA	Carlos Gordillo Tovar	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	GORDILLO TOVAR CARLOS GARZON RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR LOPEZ BELLO ANTONIO		
18	738 C1	PRESIDENTE	GARCIA BALLINAS SANDRA	Brandon Cardozo Ballinas	SECRETARIO DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.
		SECRETARIO	CARDOZO BALLINAS BRANDON	Marizol Franco Estudillo	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° ESCRUTADOR	FRANCO ESTUDILLO MARIZOL	Rosa Vargas Ruiz	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	VARGAS RUIZ ROSA	Karla Flores Huertero	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	VAZQUEZ PACHECO BEATRIZ ADRIANA FLORES HUERTERO KARLA GARCIA PALMA SOLEDAD		
19	**739 B**	PRESIDENTE	BARRON TLASECA ANGEL	Angel Barron Tlaseca	COINCIDE
		SECRETARIO	RIVERA VARGAS JUANA FRANCISCA	Concepción Aragón Carrasco	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	ARAGON CARRASCO CONCEPCION	Jacinto Filiberto Herrera Vidal	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	SALAZAR CRUZ JOSAFAT ALFREDO	Yarellit Lizbeth Ortega Arellano	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 739 CONTIGUA 2, VOTANTE 418, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	RIVERA LEYVA DELIA LIDIA EUROPA DOMINGUEZ RAMIRO HERRERA VIDAL JACINTO FILIBERTO		
20	**740 C2**	PRESIDENTE	CASTILLO DE JESUS DANIEL	Daniel Castillo de Jesus	COINCIDE
		SECRETARIO	CASTILLERO FERNANDEZ LUZ ELENA	Luz Elena Castillero Fernandez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CORTES RIOS KATIA TERESA	Alfonsa Mendez Lopez	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	HERRERA GALVEZ DANIEL MARTIN	Victoria Guerrero Cruz	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 740 CONTIGUA 1, VOTANTE 348, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	AGUILAR HERNANDEZ MIRIAM MENDEZ LOPEZ ALFONSA JIMENEZ MARTINEZ JORGE		
21	**741 B**	PRESIDENTE	REYES NAVARRO MIRELLE	Mirella Reyes Navarro	COINCIDE
		SECRETARIO	COLORES CASCO VIANEY	Vianey Colores Cortez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	MENDOZA SANCHEZ PEDRO	Susana Ariza Velasquez	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	PIEDRA FORTOZO FILIBERTO HUGO	Filiberto Hugo Piedra Fortozo	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	FUENTES ESPINOBARROS SUSANA ARIZA VELASQUEZ SUSANA GARCIA HERNANDEZ VICTORIA		
22	**742 B**	PRESIDENTE	CADENA AMARO CLAUDIO RUBEN	Cadena Amaro Claudio Ruben	COINCIDE
		SECRETARIO	GIL SALAS ULISES	Gil Salas Ulises	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ARMIJO MENDOZA ANA	Armijo Mendoza Ana	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	TORRES CORTES GABRIEL	Balbuena Gil Genaro	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	ROSETE MENDEZ ALBERTO BALBUENA GIL GENARO GUTIERREZ FLORES LORENA		
23	**743 C3**	PRESIDENTE	ROJAS HERNANDEZ ANA MARIA	Ana María Rojas Hernandez	COINCIDE
		SECRETARIO	CHAVEZ AGUILAR MARISOL	Marisol Chavez Aguilar	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	SANCHEZ RAMOS BERNARDO CESAR	Bernando Cesar Sanchez Ramos	COINCIDE En las actas de jornada y de escrutinio y cómputo se asentó mal su segundo apellido, en la hoja de incidentes se asentó adecuadamente.
		2° ESCRUTADOR	ESPINOZA BALBUENA ANDRES	Andres Espinoza Balbuena	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MELO MUÑOZ NORMA EDITH SANCHEZ RODRIGUEZ RUFINA GARCILAZO ROJAS MARIA DE JESUS		
24	**744 C1**	PRESIDENTE	CASTILLO GONZALEZ LIZBETH GUADALUPE	Lizbeth Guadalupe Castillo Gonzalez	COINCIDE
		SECRETARIO	ANGELES BARRERA FRANCISCO	Jose Manuel Romero Flores	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 81. LOS APELLIDOS SON AL REVÉS
		1° ESCRUTADOR	GOMEZ RAMIREZ MIGUEL EMILIO	Miguel Emilio Gomez Ramirez	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	MERINO BRAVO SERGIO	Angelica Maurina Torres Cortes	**NO ESTA EN LOS LISTADOS NOMINALES DE LA SECCIÓN.**
		SUPLENTES GENERALES	HERRERA DUMAS BEATRIZ ADILENE RUIZ BRAVO MIGUEL ROJAS RINCON AURELIO SALOMON		

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
25	744 C3	PRESIDENTE	TLASECA MONTES ANGELICA JUDITH	Tlaseca Montes Angélica Judith	COINCIDE
		SECRETARIO	DIAZ HERNANDEZ ANA PATRICIA	Tlaseca Huesca Antonio	CIUDADANO INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE ESTA CASILLA, VOTANTE 398, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		1° ESCRUTADOR	ROMERO PASTRANA SILVIA	Romero Pastrana Silvia	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	SANCHEZ GARCIA MARIA ELENA	Ramos Gonzalez Guadalupe	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 744 CONTIGUA 2, VOTANTE 547, TOMÓ EL CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	GOMEZ HERNANDEZ DOMINGA ELIZABET BALDERAS CABRERA MERCEDES MENDEZ HERNANDEZ FRANCISCA MICAE		
26	745 C2	PRESIDENTE	GOMEZ CAMPOS NINFA	Gomez Campos Ninfa	COINCIDE
		SECRETARIO	VISOSO HERRERA MIGUEL ANGEL	Rodriguez Hernandez Eusebia Teresa	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 745 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		1° ESCRUTADOR	DELGADO BAZAN LYDIA CONSUELO	Delgado Bazan Lydia Consuelo	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	MUÑOZ VARGAS MARIA DE LOS ANGELES	Juarez Campos Rosa	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 745 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	MORALES GALARZA JOSE PEÑA VERA CINTHIA IVETTE CORTES SANCHEZ CANDIDO AMADOR		
27	745 C3	PRESIDENTE	HERNANDEZ PANTOJAS ALEJANDRA	Hernandez Pantojas Alejandra	COINCIDE
		SECRETARIO	FIGUEROA RODRIGUEZ ALMARELY	Figueroa Rodriguez Almarely	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	CORONA MENDEZ BLANCA JUDITH	Corona Mendez Blanca Judith	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	LEYVA CARRILLO DOMINGA	Solis Niño Jazmin Janet	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 745 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		SUPLENTES GENERALES	ALARCON GUTIERREZ JUANA ARRIAGA GALVEZ FILIBERTA TAPIA PEREZ MARTHA SOCORRO		
28	**745 C4**	PRESIDENTE	PARRA LEZAMA ALVARO VICTOR	Parra Lezama Alvaro Victor	COINCIDE
		SECRETARIO	ESTRADA LOZANO JOSE	Chavez Rodriguez Julio Cesar	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	CHAVEZ RODRIGUEZ JULIO CESAR	Cortes Gonzalez Lucila	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	AGUIRRE PAYAN PATRICIA	Aguirre Payan Patricia	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MELO MUÑOZ LAURA NAYELI CORTES GONZALEZ LUCILA RODRIGUEZ RAMOS MARIA ELENA		
29	**746 B**	PRESIDENTE	ALVAREZ RAMIREZ ROQUE	Roque Alvarez Ramirez	COINCIDE
		SECRETARIO	GARCIA SANCHEZ MARIA JUVENAL	Maria Elena Sanchez Moctezuma	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	CASTILLO GARCIA MARIA ARGELIA	Rodriguez Mendez Agustina	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 746 CONTIGUA 3, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	RAMIREZ JUAREZ GUSTAVO	Ramirez Juarez Gustavo	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	FLORERO HERNANDEZ PATRICIA SANCHEZ MOCTEZUMA MARIA ELENA HERRERA GARCIA GUADALUPE ITZEL		
30	**746 C2**	PRESIDENTE	NANDO MARTINEZ LAURA	Laura Nando Martinez	COINCIDE
		SECRETARIO	SERRANO PEREZ MARIA DEL CARMEN	Maria del Carmen Serrano Perez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	TOBON VERA CAMERINO	Camerino Tovon Vera	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	ANGEL GOMEZ MIRIAM	Miriam Angel Gomez	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	RODRIGUEZ ALVAREZ LUIS ROGELIO ANDRADE GONZALEZ RAQUEL BALBUENA RODRIGUEZ JULIO FRANCO		
31	**746 C4**	PRESIDENTE	ALEMAN GASPAR YADIRA	Aleman Gaspar Yadira	COINCIDE
		SECRETARIO	IGLESIAS LUCERO ROSALBA	Iglesias Lucero Rosalba	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	QUINTERO MAGNO JOAQUINA	Quintero Magno Joaquina	COINCIDE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	ALVAREZ ONOFRE LUIS ANTONIO	Castillo Gonzalez Yolanda	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 746 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	GUEVARA SOTO ANGEL MOISES PEREZ RAMIREZ ROMAN ANGEL SATURNINO MARTINEZ EUSEBIA APOLON		
32	**748 B**	PRESIDENTE	GONZALEZ CARREON TANIA	Tania González Carreón	COINCIDE
		SECRETARIO	PEREZ ARELLANO RAMON	Ramón Pérez Arellano	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	GAYTAN FLORES MARIANA	Nieves Aurelia Méndez Ramos	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	ARRIOLA HERRERA DULCE MARGARITA	Paula Salinas Marcial	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	MARTINEZ ARRIAGA RAMON MENDEZ RAMOS NIEVES AURELIA SALINAS MARCIAL PAULA		
33	**748 C1**	PRESIDENTE	PAVON VALIENTE JOSUE	Josue Pavon Valiente	COINCIDE
		SECRETARIO	ROJAS GUARNEROS ESTEBAN	Adolfo Ariza Vivar	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	ARIZA VIVAR ADOLFO	Mariana Gaytan Flores	1º ESCRUTADOR DE LA CASILLA 748 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	CALLEJA RAMOS NANCY	Nancy Calleja Ramos	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	PEREZ MACHADO MARIA LUISA MENDEZ SILVA YADIRA ARIZA MARTINEZ MAURICIO JORGE		
34	**749 EXT2**	PRESIDENTE	CRUZ RAMIREZ MARIA CLOTILDE	María Clotilde Cruz Ramirez	COINCIDE
		SECRETARIO	SILVA RUIZ GABRIELA	Luis Angel Silva Soriano	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	SILVA SORIANO LUIS ANGEL	Maria Luisa Vazquez Dominguez	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	VAZQUEZ DOMINGUEZ MARIA LUISA	Margarita Condado Landa	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 749 EXTRAORDINARIA 1, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		SUPLENTES GENERALES	ORTA HERNANDEZ ISABEL HERNANDEZ PEREZ ANDY ARMANDO CAÑETE MARTINEZ ANA MARIA MICAELA		
35	**750 B**	PRESIDENTE	GUZMAN ORTEGA HASSLER EDGAR	Guzman Ortega Hassler Edgar	COINCIDE
		SECRETARIO	CRUZ ROJAS ANDREA	Cruz Rojas Andrea	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	MARTINEZ RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	Martinez Rodriguez Victor Manuel	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	GARCIA ALVAREZ ROSA	Flores Javier Francisca	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 750 CONTIGUA 1, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	GUILLERMO MERINO SANDRA MORAN VIVAR ASUNCION MARCIAL RAMOS RAMOS JOSEFINA		
36	**750 C1**	PRESIDENTE	BELLO ORTEGA JONNI FERNANDO	Jonni Fernando Bello Ortega	COINCIDE
		SECRETARIO	MONGE VALLE MARIA LUISA	Maria Luisa Monge Valle	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	RIVERA COYOTE JUAN DANIEL	Juan Daniel Rivera Coyote	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	GOMEZ AVELLANEDA MIRIAN	Miriam Gomez Avellaneda	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	ARROYO GONZALES MARICELA FLORES JAVIER FRANCISCA CASTELAN GARCIA ESTHELA		
37	**751 B**	PRESIDENTE	ESPINDOLA SANCHEZ VIANEY	Espindola Sanchez Vianey	COINCIDE
		SECRETARIO	MARTINEZ HUICHAN MARIELA	Galicia Venavente Viviana	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	CAZALEZ PACHECO AGUSTINA	Gonzalez Pacheco Agustina	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	OCAMPO HERNANDEZ MARIBEL	Ocampo Hernandez Maribel	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	GALICIA VENAVENTE VIVIANA CARDOSO VERDEJO ALBA YESSI SILVA VIDAL ELEAZAR		
38	**751 C1**	PRESIDENTE	MARIN DAZA MIRIAM	Marin Daza Miriam	COINCIDE
		SECRETARIO	RIVAS CORTES LUCIA LAURA	Rivas Cortes Lucia Laura	COINCIDE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° ESCRUTADOR	MIRANDA CHAVARRIA CELIA LORELY	Miranda Chavarria Celia Lorely	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	ONOFRE CARRILLO CAYETANO	Romero Baez Pedro Marcelino	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	HERNANDEZ JIMENEZ ABEL ROMERO BAEZ PEDRO MARCELINO BERMEJO HERNANDEZ ROMANA		
39	**752 B**	PRESIDENTE	CAMPOS RAMIREZ JORGE	Jorge Campos Ramirez	COINCIDE
		SECRETARIO	MADERO ARRIOLA DOMINGA	Dominga Madero Arriola	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ISIDORO MARTINEZ ANA LILIA	Ana Lilia Isidoro Martinez	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	ALMAZO LIMA MARIO EDUARDO	Mercedes Olivarez Romero	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	GOMEZ HERRERA MIGUEL OLIVAREZ ROMERO MERCEDES AMADOR HERNANDEZ ROQUE FLORENTI		
40	**753 C1**	PRESIDENTE	ORTIZ TORRES YADIRA	Ortiz Torres Yadira	COINCIDE
		SECRETARIO	GUTIERREZ BALBUENA SALOME	Salome Gutierrez Balbuena	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	VELAZQUEZ DELGADO CARLOS VICENTE	Carlos Vicente Velazquez Delgado	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	MENDOZA MIRANDA ANDRES	Andres Mendoza Miranda	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	SOLIS HERRERA MAYRA GARCIA GONZALEZ MARIA BARRERA DIAZ JUANA		
41	**753 C3**	PRESIDENTE	NIEVES PEREZ VERONICA	Veronica Nieves Perez	COINCIDE
		SECRETARIO	MARTINEZ RAMIREZ LUIS REY	Luis Rey Martinez Ramirez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	FLORES RAMIREZ MAYRA GABRIELA	Mayra Gabriela Flores Ramírez	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	ORTEGA FLORES PEDRO LUIS	Pedro Luis Ortega Flores	COINCIDE

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		SUPLENTES GENERALES	LAGUNA RAMOS SABINA OBDULIA CARIÑO NEGRETE FILIBERTO VEGA LOPEZ ELSI		
42	**754 EXT1**	PRESIDENTE	GORDILLO GUZMAN IRENE	Gordillo Guzman Irene	COINCIDE
		SECRETARIO	CORTES RUIZ MARIA DE LOS ANGELES	Martinez Beltran Luis Roman	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	MARTINEZ BELTRAN LUIS ROMAN	Jimenez Tlaseca Eliazar	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	JIMENEZ TLASECA ELIAZAR	Guzman Herrera Fortino Ivan	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	MARTINEZ SANCHEZ CLARA GUZMAN HERRERA FORTINO JUAN MORALES SILVERIO ANGELICA		
43	**754 EXT2**	PRESIDENTE	ARRIETA TAPIA LETICIA	Leticia Arrieta Tapia	COINCIDE
		SECRETARIO	GUEVARA GONZALEZ ROSA ESTEFANY	Rosa Estefanny Guevara Gonzalez	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	RENDON TORRES IVAN GIOVANNI	Juan Giovani Torres Rendon	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	VALERO GUZMAN ROSALIA	Rosalba Alvarado Cardozo	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	GUTIERREZ CAMPOS VICTOR ALVARADO CARDOZO ROSALBA GONZALEZ GARCIA ELIA FAUSTA		
44	**756 C1**	PRESIDENTE	ARAGON ESCAMILLA CESAR	Cesar Aragon Escamilla	COINCIDE
		SECRETARIO	MEJIA REYES ANA LAURA	Ana Laura Mejia Reyes	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ESPINOZA CALLEJA CARLA ITZEL	Carla Itzel Espuinoza Calleja	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BALLINAS MEDINA MARIELA	Anabel Lazaro Castillo	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 756 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	HERRERA PAEZ GUADALUPE ROMANO VARGAS MARIO CARIÑO CRUZ ALBERTA		
45	**757 C1**	PRESIDENTE	GUZMAN MILLAN LUIS ALBERTO	Luis Alberto Guzman Milan	COINCIDE
		SECRETARIO	GORDILLO TAPIA MARIA ELENA	Maria Elena Gordillo Tapia	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	ALATRISTE GORDILLO ROGELIA	Carolina Cedillo Marin	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 757 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	GARCIA GERVACIO ADALBERTO	Adalberto Garcia Gervacio	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	MARTINEZ RUIZ LORENZA LOPEZ ZENIL FRANCISCA BRAVO MARTINEZ JOSEFINA		
46	**758 B**	PRESIDENTE	CHAVEZ SANCHEZ DULCE MARIA	Emilio Lopez Perea	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.
		SECRETARIO	MARIN BALLINAS TERESA	Petra Garcia Perea	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 758 CONTIGUA 1, VOTANTE 31, TOMÓ EL CARGO DE SECRETARIO, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		1° ESCRUTADOR	LOPEZ PEREA EMILIO	Flor Lara Baez	CIUDADANA INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 758 CONTIGUA 1, VOTANTE 268, TOMÓ EL CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	ARAGON CIELO BARTOLOME LEODEGARI		NO HUBO
		SUPLENTES GENERALES	MARTINEZ ESTRADA ANITA VEGA ORTEGA AGUSTINA ADELINA RODRIGUEZ HERRERA AURELIO		
47	**758 C1**	PRESIDENTE	ROMER CUAUTLE LUISA	Victor Manuel Cruz Tapia	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.
		SECRETARIO	CAAMAÑO GARCIA MARISOL ELIZABETH	Marisol Elizabeth Caamoño Garcia	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	MARTINEZ MEJIA GISEL GUADALUPE	Gisel Guadalupe Martinez Mejia	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	NEGRETE GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES	Maria de los Angeles Negrete Gonzalez	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	ROJAS SANCHEZ ANEL CRUZ TAPIA VICTOR MANUEL FUENTES SANCHEZ ESPERANZA PANFILA		
48	**758 C2**	PRESIDENTE	LAZARO GONZALEZ BLANCA AZUCENA	Blanca Azucena Lazaro Gonzales	COINCIDE
		SECRETARIO	CIELO GARCIA MARCO ANTONIO	Marco Antonio Cielo Garcia	COINCIDE

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1° ESCRUTADOR	CASTILLO CASTILLO DULCE MARIA	Lidia Briones Cortes	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.
		2° ESCRUTADOR	RODRIGUEZ FLORES ELEAZAR	Eleazar Rodriguez Flores	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	LAZARO BARRALES ENRRIQUE BRIONES CORTES LIDIA GARCIA GUEVARA ANDRES		
49		PRESIDENTE	RODRIGUEZ ROMERO YESSICA	Yessica Rodriguez Romero	COINCIDE
		SECRETARIO	GUTIERREZ FLORES PEDRO	Esmeralda Gutierrez Flores	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
	758 EXT1	1° ESCRUTADOR	CAMPOS RINCON EVA	Eva Campos Rincon	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	CHAVEZ CADENA GALIA	Galia Chavez Cadena	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	GARCIA CAMPOS JUAN ALARCON GARCIA GLORIA GUTIERREZ FLORES ESMERALDA		
50		PRESIDENTE	JACOBO CARREÑO MA DE LOS ANGELES	Maria de los Angeles Jacobo Carreño	COINCIDE
		SECRETARIO	CAMPOS ONOFRE COLUMBA	Maria Ortiz Tapia	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
	758 EXT2	1° ESCRUTADOR	CASTILLO ZEPEDA MIREYA	Mireya Castillo Zepeda	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	CORTES LEON MARISOL	Marisol Cortes Leon	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	JUAREZ TENORIO GUSTAVO ORTIZ TAPIA MARIA GUTIERREZ FLORES EUSEBIO RAYMUND		
51		PRESIDENTE	MONTIEL MELENDEZ ASUNCION	Asunción Montiel Melendez	COINCIDE
		SECRETARIO	RUELAS VEGA DANIEL	Rosa Maria Salgado Gomez	1º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
	759 B	1° ESCRUTADOR	SALGADO GOMEZ ROSA MARIA		NO HUBO
		2° ESCRUTADOR	RINCON MANTILLA LORENA	Lorena Rincón Mantilla	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	RUIZ CORTES ADRIANA QUIROZ VARGAS ANGELA FLORES SANDOVAL PRISCA		
52	**759 C1**	PRESIDENTE	CRUZ PEREZ AGUSTIN	Miguel Angel Rincon Mantilla	SECRETARIO DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		SECRETARIO	RINCON MANTILLA MIGUEL ANGEL	Susana Marin Salgado	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	PERALTA FLORES ARTURO	Angela Quiroz Vargas	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 759 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		2° ESCRUTADOR	MARIN SALGADO SUSANA	Prisca Flores Sandoval	SUPLENTE GENERAL DE LA CASILLA 759 BÁSICA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN.
		SUPLENTES GENERALES	MEJIA ENRIQUEZ REYNA SANCHEZ ENRIQUEZ OSVALDO ALVARADO CAAMAÑO LILIA ROSALIA		
53	**760 B**	PRESIDENTE	CASTELLANO MENDEZ MARYCRUZ	Marycruz Castellano Mendez	COINCIDE
		SECRETARIO	DOMINGUEZ GONZALEZ LISSETTE	Lissette Domínguez González	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BALDERAS GUTIERREZ DELIA CRISTINA	Delia Cristina Balderas Gutiérrez	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	PEREZ DOMINGUEZ ALINA MELISA	Alina Melisa Perez Dominguez	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	FLORES GALENO MA GUADALUPE FLORES SANDOVAL ALBERTA RODRIGUEZ ROJAS JUAN CARLOS		
54	**762 B**	PRESIDENTE	CAZARES CASTILLO LUIS ANGEL	Cazares Castillo Luis Angel	COINCIDE
		SECRETARIO	GARCIA ARIZA DANIEL	Olivares Campos Viviana	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE SECRETARIO.
		1° ESCRUTADOR	ARELLANO ORTIZ LORENZA	Arellano Ortiz Lorenza	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BALLINAS CRUZ MARIA ASUNCION	Ballinas Cruz Maria Asunción	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	DELGADO GALENO EDITH OLIVARES CAMPOS VIVIANA CARRERA ARIZA MARISOL		
55	**762 C2**	PRESIDENTE	DELGADO FUENTES CRISTIAN	Cristian Delgado Fuentes	COINCIDE
		SECRETARIO	CASTILLO CAMPOS ELVIA	Elvia Castillo Campos	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	BEADE CASTILLO DOMINGO	Domingo Galeno Flores	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 1º ESCRUTADOR.

No.	CASILLAS	ENCARTE		ACTA DE JORNADA Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2° ESCRUTADOR	CHAVEZ CRUZ HECTOR MARIO	Hector Mario Chavez Cruz	COINCIDE
		SUPLENTES GENERALES	GALENO FLORES DOMINGO MONTAÑO VALLADARES AGUSTIN CASTILLO SANCHEZ ELEAZAR		
56	**763 EXT1**	PRESIDENTE	GALENO HERRERA OLGA	Jose Batana Ortiz	2º ESCRUTADOR DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE PRESIDENTE.
		SECRETARIO	PEREZ REYES ARISTIDES	Aristides Perez Reyes	COINCIDE
		1° ESCRUTADOR	TAPIA GONZALEZ LUIS	Luis Tapia Gonsalez	COINCIDE
		2° ESCRUTADOR	BATANA ORTIZ JOSE	Elidia María Fortozo Martinez	SUPLENTE GENERAL DE ESTA CASILLA, TOMÓ CARGO DE 2º ESCRUTADOR.
		SUPLENTES GENERALES	AGUILAR ACEVEDO PETRA MARTINEZ FORTOZO ELIDIA MARIA REVERA PALESTINA INOCENCIA		

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua
EXT = extraordinaria

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

A) En relación a las casillas **732 básica, 735 básica, 743 contigua 3, 746 contigua 2, 750 contigua 1, 753 contigua 1, 753 contigua 3** y**, 760 básica,** es de señalarse que las mesas directivas de estas casillas, fueron integradas de acuerdo al encarte de siete de julio de dos mil trece, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios, en virtud de lo cual, la pretensión de nulidad del actor deviene INFUNDADA.

B) Respecto a las casillas **730 básica, 730 contigua 1, 731 contigua 1, 732 contigua 2, 732 contigua 3, 732**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contigua 4, 733 básica, 733 contigua 1, 735 contigua 1, 736 básica, 736 contigua 1, 738 básica, 738 contigua 1, 741 básica, 742 básica, 745 contigua 2, 745 contigua 3, 745 contigua 4, 746 básica, 746 contigua 4, 748 básica, 748 contigua 1, 749 extraordinaria 2, 750 básica, 751 básica, 751 contigua 1, 752 básica, 754 extraordinaria 1, 754 extraordinaria 2, 756 contigua 1, 757 contigua 1, 758 contigua 1, 758 contigua 2, 758 extraordinaria 1, 758 extraordinaria 2, 759 contigua 1, 762 básica, 762 contigua 2 y **763 extraordinaria 1,** es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de las mesas directivas que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones, tanto con los propietarios, como con los suplentes generales de las casillas básicas y contiguas de la propia sección, establecidos en el encarte de siete de julio de dos mil trece analizado, por lo que los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral fueron debidamente insaculados y preparados para ejercer sus respectivos cargos.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y no se

actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en éste inciso estudiadas, deben declararse INFUNDADOS.

Lo anterior además encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Tribunal de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave

Jurisprudencia 14/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- *En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Notas**: El contenido de los artículos 193, 194 y 310, fracción V, del Código de Elecciones del Estado de Veracruz-Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 212, 213 y 307, fracción V, del código vigente.* ***La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.”

C) Con relación a las casillas **733 contigua 2, 758 básica** y **759 básica,** debe decirse que en la segunda de las mencionadas la sustitución efectuada respecto al funcionario ausente, se realizó conforme al procedimiento señalado en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el primer escrutador tomó el cargo de secretario; siendo el caso que en ambas casillas no se contó con la presencia del primero y segundo escrutador, respectivamente, sin que el mencionado incidente haya sido obstáculo para que la mesa directiva de casilla tomara la determinación de privilegiar la recepción del voto.

Debe destacarse que el artículo 148 de la Ley de la Materia, establece las atribuciones de los escrutadores de las casillas, de las que se infiere, que su labor el día de la

jornada electoral, es en el sentido de auxiliar al presidente en el cumplimiento de sus funciones y sobre todo por lo que hace a la parte del escrutinio y cómputo correspondiente, operación que se hace con la presencia y bajo la supervisión del presidente de casilla, de lo que puede concluirse que la actividad de los escrutadores es de auxilio y no de naturaleza sustantiva, pues ante la ausencia de un escrutador se puede encomendar la labor de auxilio al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integren la mesa directiva.

Además de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo analizadas, las que tienen pleno valor probatorio, no se desprende que durante la realización de éste acto electoral se haya presentado incidente alguno y sí por el contrario, se desprende que los representantes de los partidos políticos acreditados en las casillas que se estudian, firmaron de conformidad tanto el acta de jornada electoral, como el acta de escrutinio y cómputo, sin hacerlo bajo protesta y sin referir en la hoja de incidentes que se hubiese presentado alguno por la falta de un escrutador.

En consecuencia este Órgano Jurisdiccional, por lo que respecta a las casillas en estudio, determina que resulta improcedente la declaración de nulidad, ya que la recepción de la votación se realizó por las personas autorizadas por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en consecuencia los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

agravios hechos valer por la recurrente resultan INFUNDADOS.

D) Por cuanto hace a las casillas **737 contigua 1, 739 básica, 740 contigua 2** y **744 contigua 3** debe señalarse que en éstas se realizaron las sustituciones de los funcionarios ausentes, en la forma determinada en el anterior grupo B); es decir, las mismas se hicieron con suplentes generales de la propia sección (casilla básica o contigua); y además por electores que se encuentran inscritos en las listas nominales de las secciones correspondientes, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto y dado que los funcionarios ausentes en las mesas directivas de casilla que se estudian, fueron legalmente sustituidos, en virtud de que las personas que fungieron como funcionarios de la casilla que nos ocupa, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 141 de la Ley de la Materia, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, sin que cause perjuicio alguno al recurrente el hecho de que no hayan sido electores de las casillas básicas o contiguas específicamente, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las personas que integren las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección correspondiente, además que cuentan con credencial para votar con fotografía; sirviendo de apoyo a lo antes mencionado, la Tesis sostenida por la Sala Superior y el criterio sostenido por la Sala Regional del Distrito Federal, ambas

pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional
VS
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

Tesis XIX/97

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

3ra Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

***Notas**: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD EL HACERLO CON ELECTORES DE OTRAS CASILLAS DE LA MISMA SECCIÓN.- *El hecho de que un integrante de la mesa directiva de casilla no se encuentre inscrito en la lista nominal de la casilla en que se actúa, no actualiza precisamente la causal de nulidad en comento, ya que si este pertenece a la misma sección se cumple el requisito que establece el artículo 120, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que exige que para ser funcionario de casilla, se requiere ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.*

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Sala Regional Distrito Federal IV3EL 034/2000.”

No pasa inadvertido que la parte actora manifiesta que no constan en las actas, las sustituciones realizadas y que en los casos en que se sustituyeron a los presidentes no se puede advertir quién llevó el paquete electoral el día de la jornada; pese a ello, del análisis realizado a las hojas de incidentes y actas de jornada electoral, documentales públicas valoradas anteriormente, no se advierte la afirmación realizada por el inconforme, así como tampoco ofreció prueba alguna que demuestre indubitablemente lo expresado por él, y si por el contrario de los documentos en mención y del cuadro esquemático elaborado se advierte que las suplencias acontecidas no impidieron en forma alguna la recepción de la votación, y en todas y cada una

de las mesas directivas de casilla se contó con el material necesario para tal acto.

Finalmente, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, advierte que si bien es cierto, las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, las inconsistencias menores en la integración de las casillas no puede viciar el derecho al voto que expresaron válidamente los electores, por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

***Notas**: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19"

En atención a todo lo anterior la causal de nulidad invocada por el actor por lo que hace a éstas casillas deviene INFUNDADA.

E) En las casillas **737 básica** y **744 contigua 1**, se aprecia que las ciudadanas María Guadalupe Dominga y Angélica Maurina Torres Cortes, actuaron en calidad de secretario y segundo escrutador, respectivamente; pero no se encuentra facultadas para ello, en virtud de no aparecer en los listados nominales correspondientes a esas secciones, de igual manera, no se encontraban acreditadas para tal efecto en el encarte de siete de julio de dos mil trece, por lo que de acuerdo a la ley, no estaban autorizadas para actuar en las casillas analizadas, pues para que fuera así, tendrían que pertenecer, en todo caso, a las secciones electorales de referencia y estar inscritas en los listados nominales respectivos, en la especie resulta aplicable la Tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto ya fue transcrito dentro del presente considerando y cuyo rubro es: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE***

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"

En consecuencia, debe decirse que las personas que actuaron sin estar facultadas para hacerlo en las mesas directivas de las casillas en estudio, lo hicieron en calidad secretario y primer escrutador, y en este sentido, debe considerarse que la actuación de dichos funcionario está viciada de nulidad absoluta, por lo que resulta atinente declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la recurrente respecto de las casillas en este apartado analizadas, por lo que lo procedente es descontar del cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, la votación inválidamente recepcionada en estas casillas, y proceder a la recomposición del cómputo en mención.

DÉCIMO.- Respecto de las casillas **759 contigua 1,** el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual consiste en: *"Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación…"*

Ahora bien, para que se pueda decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, se deben acreditar los siguientes extremos:

a) Que se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos,

b) Mismos que no aparezcan en el listado nominal, salvo los casos de excepción señalados en el Código; y

c) Siempre que sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, condición última para que se tenga por actualizada la causal en estudio.

Por su parte, el artículo 279 del citado Código de la Materia, establece como obligación para los electores que acudan a emitir su voto ante la casilla correspondiente a su domicilio, exhibir ante el funcionario respectivo su credencial para votar con fotografía, el cual se cerciorará, que el nombre que aparezca en la credencial, se encuentre en el listado nominal de electores de la casilla.

Sin embargo, el Código Comicial establece excepciones a ésta obligación; tal es el caso del artículo 258 fracción II del citado Código, que señala que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las casillas, podrán votar en las de su adscripción y la excepción contemplada en el artículo 245 del código en cita, en el que se establece lo siguiente: "...*Todo ciudadano incluido o excluido indebidamente del Listado Nominal podrá solicitar por escrito la rectificación correspondiente ante las oficinas del Instituto Federal Electoral. El ciudadano podrá interponer el recurso correspondiente de acuerdo a la legislación federal de la materia, cuando no se encuentre conforme con la resolución recaída a la rectificación promovida*".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien el recurrente se duele en el sentido de que se le permitió votar a personas sin contar con credencial para votar con fotografía y sin aparecer en el listado nominal; sin embargo no cumple con la carga procesal de ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus agravios, lo cual era su obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el artículo en comento establece que el que afirma está obligado a probar.

Pese a lo anterior, este Tribunal procedió a realizar un análisis minucioso de los documentos electorales consistentes en: a) acta de jornada electoral, b) acta de escrutinio y cómputo, c) hoja de incidentes, d) acta de la sesión permanente practicada por la autoridad responsable el siete de julio de dos mil trece, e) listado nominal de la casilla impugnada, f) relación de ciudadanos que no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y escritos de incidentes, documentales privadas a las que con fundamento en lo dispuesto en los numerales en cita se les concede valor de presunción, y solamente alcanzarán mayor valor convictivo cuando al relacionarlos

con los demás elementos que obran en el expediente se corrobore la veracidad de su contenido.

Del análisis realizado se advierte que existen las siguientes manifestaciones relacionados con esta causal específicamente:

Acta de jornada electoral.

"Se dejaron votar a 4 personas y no se encontraban en lista nominal"

Hoja de incidentes.

No.	Hora	El incidente ocurrió durante			Descripción de incidentes
		La instalación de la casilla	La recepción del voto	El Escrutinio y Cómputo de la casilla	
1	9:42		X	9:42	Se permitió votar sin estar en lista nominal
2	10:30		X		Se permitió votar sin estar en lista nominal
3	10:50		X		Se permitió votar sin estar en lista nominal
4	11:17		X		Se permitió votar sin estar en lista nominal

Cuatro escritos de incidentes de la representante de Coalición Puebla Unida, Florencia Flores Salazar, acreditada en la mesa directiva de la casilla en estudio.

1) "…*Se permitió votar sin estar en la lista nominal a los Srs. Jose Rosario Galvez Valenzuela y Humberto Muñoz García así también a la Sra. Candida Onofre Segueda"*

2) "*Se permitio votar sin estar en la lista nominal*

…

Voto el Sr. Humberto Muñoz García sin estar en lista nominal así como a la Sra. Candida Onofre Segueda"

3) "*…durante la jornada electoral se dejo votar a los ciudadanos Jose Rosario Galvez Valenzuela y Humberto Muñoz García los cuales no se encontraban inscritos en el listado nominal incurriendo por tercera ocasión con la Sra. Candida Onofre Segueda"*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4) "*…durante la jornada electoral se dejo votar a personas que no se encontraban registrados en l lista nominal tales ciudadanos son los Srs. Jose Rosario Galvez Valenzuela y Humberto Muñoz Garcia, así mismo como a la Sra. Candida Onofre Segueda"*

Un escrito de incidentes de Juan Heron Perez Valencia de la Coalición Puebla Unida.

"… se permitio votar sin estar enla lista nominal al Señor Jose Rosario Galvez Valenzuela, Humberto muñoz García y asi también a la Sra Candida Onofre Segueda por lo consiguiente están en un delito Electoral"

Un escrito de incidentes del representante del Partido del Trabajo.

"…
2.- Voto una persona que su credencial es 03 y no aparece en la lista"

RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR POR NO ENCONTRARSE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA O EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL 7 DE JULIO DE 2013

"Galvez Valenzuela Jose Rosario	*GLVLRS73100726H600*
Onofre Cegueda Candida	*ONCGCN68092021M600*
Martinez Luis Gloria	*MRLSGL601103214500*
Muñoz Garcia Humberto	*MZGRHM59110321H500*
Rafael Martinez Maribel	*RFMRMR92101721M500*
Marin Marin Victor	*MRMRVC63062121H600*"

De lo anterior se advierte que se permitió emitir su sufragio a cuatro personas que no estaban inscritos en el listado nominal, por lo que se evidencia que se actualiza el primer elemento de la causal en estudio; sin embargo no se actualiza el segundo elemento, pues tal y como se

desprende de la "*RELACIÓN DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR POR NO ENCONTRARSE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA O EN LA LISTA NOMINAL ADICIONAL 7 DE JULIO DE 2013",* tales personas sí contaban con credencial para votar con fotografía pues en la relación de referencia se anotaron los datos de la credencial de cada una de las personas.

Pese a lo anterior, y con la finalidad de atender al principio de exhaustividad, se procedió por parte de este ente colegiado a analizar la determinancia del hecho acaecido, advirtiendo que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla en análisis es de cincuenta y un votos por lo que de dar esos cuatro votos a quien obtuvo el segundo lugar no alcanzaría a empatar o a revertir el resultado obtenido por la Coalición 5 de Mayo, quien logró el primer lugar, por lo que se evidencia que no se actualiza el elemento determinante aquí analizado.

En consecuencia, al no colmarse los supuestos para actualizar la causal de nulidad en estudio los agravios expresados por el recurrente devienen INFUNDADOS.

DÉCIMO PRIMERO.- Por otra parte, Movimiento Ciudadano señala que solicita la nulidad de la votación recibida en treinta y cinco casillas por actualizarse en su concepto la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin embargo dentro de su escrito recursal hace consistir esa causal en que en su conocimiento, durante la sesión permanente de cómputo final de diez de julio de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

trece, realizada por el Consejo Municipal electoral de Izúcar de Matamoros, se violentaron las disposiciones contenidas en el diverso 312 fracción V, inciso b), de la ley de la materia, de lo que se advierte que la pretensión respecto de las treinta y cinco casillas era la apertura de paquetes.

Por su parte la Coalición “5 de Mayo”, señala que se debieron aperturar treinta y tres paquetes electorales por actualizarse la fracción e inciso del numeral en cita.

En atención a lo anterior los actores en su conjunto solicitaron la apertura de treinta y nueve paquetes electorales de las casillas **730 básica, 730 contigua 1, 732 básica, 732 contigua 1, 733 básica, 735 básica, 736 contigua 1, 737 básica, 737 contigua 1, 739 contigua 1, 740 básica, 741 básica, 744 básica, 744 contigua 3, 746 básica, 746 contigua 1, 746 contigua 2, 746 contigua 4, 748 contigua 1, 749 básica, 749 extraordinaria 1, 752 contigua 2, 752 extraordinaria 1, 753 contigua 2, 753 contigua 3, 754 básica, 754 extraordinaria 1, 754 extraordinaria 2, 755 básica, 755 contigua 1, 757 contigua 1, 758 extraordinaria 1, 758 extraordinaria 2, 760 básica, 761 extraordinaria 1, 762 contigua 1, 762 contigua 2, 763 básica y 763 extraordinaria 1,** con fundamento en lo dispuesto en la fracción V inciso b) del artículo 312 del Código Comicial Local.

Al respecto, precisa señalar que tal pretensión ya fue estudiada por parte de este Órgano Colegiado en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil trece en la cual se declaró IMPROCEDENTE tal solicitud respecto de seis paquetes electorales y PROCEDENTE en treinta y tres, que según certificación de veintiocho de agosto del año que transcurre, del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, no fue recurrida.

En atención a lo anterior, el nueve de septiembre siguiente se realizó la diligencia de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo, por lo que se advierte que la pretensión planteada por los actores ya fue analizada en la interlocutoria de mérito. En consecuencia al haber sido estudiados y resueltos los motivos de inconformidad en este considerando analizados, existe impedimento para pronunciarse nuevamente sobre el particular, al haber una resolución firme y definitiva, evitándose así criterios diferentes o contradictorios sobre el hecho en cuestión, al estar estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Sinaloa

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por*

estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.
Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.”

DÉCIMO SEGUNDO.- La Coalición 5 de Mayo señala en su segundo agravio que se debe decretar la nulidad de la elección municipal.

En atención a lo anterior, en un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad, el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 378.- *Una elección será nula, cuando:*
I.- *Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
II.- *No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;*
III.- *En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;*
IV.- *En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y*
V.- *Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.*
Se entienden por violaciones substanciales:

> ***a)*** *La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;*
> ***b)*** *La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y*
> ***c)*** *La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.*

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

En primer lugar debe decirse que el contenido del numeral en cita se refiere a violaciones sustanciales, comprendiendo a estas como las establecidas en las causales II, III y IX del diverso 377 de la ley de la materia.

Como se aprecia de los párrafos anotados, los expresado por el recurrente no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal.

Ahora bien, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio ya expuesto, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.
2. El principio de democracia representativa.
3. El principio de separación de poderes.
4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
6. Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de

financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
7. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
8. Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.
9. El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
10. El principio de supremacía constitucional.

Por lo indicado, deviene inconcuso que una elección no puede ser entendida como tal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución Federal y Local, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la

diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: *"**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN***

OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

En ese tenor, nuestro máximo Órgano Jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del estado y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico, los cuales se encuentran contenidas en la Tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD."***

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

Analizada la integralidad de los autos del expediente que ahora se resuelve se advierte en primer lugar, que en el estudio que este Tribunal realizó en considerandos previos solamente se actualizó en dos casillas la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo cual no se puede relacionar con la causal genérica de nulidad de elección, y en segundo lugar no existe elemento de prueba alguno que demuestren sus manifestaciones. Máxime que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 del código electoral, corresponde al inconforme la carga de la prueba.

Consecuentemente, la pretensión de nulidad de elección por la actualización de violaciones substanciales y por violación a principios constitucionales es INFUNDADA.

DÉCIMO TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia incidental de veintitrés de agosto de dos mil trece, en la que se decretó la apertura de treinta y tres paquetes electorales de las casillas **730 básica, 730 contigua 1, 732 básica, 732 contigua 1, 733 básica, 735 básica, 736 contigua 1, 737 básica, 737 contigua 1, 739 contigua 1, 740 básica, 741 básica, 744 básica, 744 contigua 3, 746 contigua 1, 746 contigua 2, 749 básica, 749 extraordinaria 1, 752 extraordinaria 1, 753 contigua 2, 753 contigua 3, 754 básica, 754 extraordinaria 1, 755 básica, 755 contigua 1, 757 contigua 1, 758 extraordinaria 1, 760 básica, 761 extraordinaria 1, 762 contigua 1, 762 contigua 2, 763 básica y 763**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

extraordinaria 1, el nueve de septiembre siguiente se realizó la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a lo anterior, en seguida se inserta un cuadro esquemático que contiene los resultados obtenidos en las mesas directivas de las treinta y tres casillas y los obtenidos en la diligencia de mérito.

No	NO. Y TIPO DE CASILLA	RESULTADOS	PUEBLA UNIDA	PRD PT 5 DE MAYO	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
1	730 B	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	60	59	36	39	3	0	13	210
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	60	58	36	39	3	0	0	196
		DIFERENCIAS	0	1	0	0	0	0	13	14
2	730 C1	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	66	67	31	48	1	0	11	224
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	66	66	31	48	1	0	11	223
		DIFERENCIAS	0	1	0	0	0	0	0	1
3	732 B	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	99	88	23	64	1	0	13	288
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	99	88	23	64	1	0	13	288
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
4	732 C1	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	89	88	31	74	0	0	14	296
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL**	90	88	31	74	0	0	13	296

No	NO. Y TIPO DE CASILLA	RESULTADOS	PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
		ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA								
		DIFERENCIAS	1	0	0	0	0	0	1	0
5	**733 B**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	72	79	20	43	0	0	14	228
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	72	79	20	44	0	0	14	229
		DIFERENCIAS	0	0	0	1	0	0	0	1
6	**735 B**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	85	76	42	52	0	0	10	265
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	85	76	42	52	0	0	10	265
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
7	**736 C1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	94	88	32	39	0	0	10	263
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	94	88	32	39	0	0	10	263
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
8	**737 B**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	124	120	25	47	2	2	9	329
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	124	120	25	47	2	0	11	329
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	2	2	0
9	**737 C1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	132	130	21	62	5	0	10	360
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	132	130	21	62	5	0	10	360
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
10	**739 C1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	98	96	27	42	5	0	10	278
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE	97	96	27	43	5	0	9	277

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

No	NO. Y TIPO DE CASILLA	RESULTADOS	PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
		DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**								
		DIFERENCIAS	1	0	0	1	0	0	1	1
11	740 B	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	97	103	18	53	1	0	10	282
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	97	103	18	53	1	0	10	282
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
12	741 B	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	104	100	17	68	2	0	9	300
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	104	100	17	68	2	0	9	300
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
13	744 B	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	107	108	14	58	8	0	6	301
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	107	108	14	58	8	0	6	301
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
14	744 C3	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	111	118	22	65	0	0	8	324
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	110	117	22	65	0	0	9	323
		DIFERENCIAS	1	1	0	0	0	0	1	1
15	746 C1	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	115	102	36	53	4	0	16	326
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	115	102	36	53	4	0	16	326
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0

No	NO. Y TIPO DE CASILLA	RESULTADOS	PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
16	746 C2	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	83	97	22	58	2	0	21	283
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	83	99	22	58	2	0	19	283
		DIFERENCIAS	0	2	0	0	0	0	2	0
17	749 B	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	134	137	18	109	2	0	20	420
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	134	137	18	109	2	0	20	420
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
18	749 EXT1	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	113	112	41	47	0	0	8	320
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	113	112	41	46	0	0	8	320
		DIFERENCIAS	0	0	0	1	0	0	0	0
19	752 EXT1	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	69	60	32	38	0	0	12	211
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	69	60	32	38	0	0	12	211
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
20	753 C2	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	80	75	53	51	4	1	19	283
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	80	75	53	51	4	0	20	283
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	1	1	0
21	753 C3	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	88	86	52	55	6	0	17	304
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	88	86	52	55	6	0	18	305

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	NO. Y TIPO DE CASILLA	RESULTADOS	PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	1	1
22	**754 B**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	69	127	117	29	4	0	18	364
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	69	127	117	29	4	0	18	364
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
23	**754 EXT1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	49	51	31	59	0	0	10	200
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	49	51	31	59	0	0	10	200
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
24	**755 B**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	84	57	55	92	0	0	16	304
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	84	57	55	92	0	0	16	304
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
25	**755 C1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	78	74	42	91	0	0	22	307
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	78	76	42	92	0	0	19	307
		DIFERENCIAS	0	2	0	1	0	0	3	0
26	**757 C1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	86	88	28	59	1	0	13	275
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	86	88	28	59	1	0	13	275
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
27	**758 EXT1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	87	75	16	58	2	0	15	253

No	NO. Y TIPO DE CASILLA	RESULTADOS	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	87	75	16	58	2	0	15	253
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
28	**760 B**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	95	80	55	42	1	0	18	291
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	96	80	55	42	1	1	16	290
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	1	2	1
29	**761 EXT1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	54	34	58	18	1	0	14	179
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	54	34	58	18	1	0	14	179
		DIFERENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0
30	**762 C1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	67	89	85	82	4	0	17	344
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	68	90	85	84	4	1	12	343
		DIFERENCIAS	1	1	0	2	0	1	5	1
31	**762 C2**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	70	50	79	85	0	0	26	310
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	70	51	80	84	0	0	24	309
		DIFERENCIAS	0	1	1	1	0	0	2	1
32	**763 B**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	41	26	58	56	0	0	13	191
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	41	26	58	57	0	0	12	194
		DIFERENCIAS	0	0	0	1	0	0	1	3
33	**763 EXT1**	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE	23	16	6	16	0	0	11	72

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No	NO. Y TIPO DE CASILLA	RESULTADOS	PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
		MESA DIRECTIVA DE CASILLA								
		DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**	22	16	6	16	0	0	12	72
		DIFERENCIAS	1	0	0	0	0	0	1	0

* Significado de las siglas:

B = básica

C = contigua

EXT = extraordinaria

En atención a la sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, lo procedente es dejar sin efectos los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las treinta y tres mesas directivas de casilla, por lo que en un primer paso, los resultados se restarán de los obtenidos en el cómputo final de diez de julio de dos mil trece y en un segundo paso se sumarán los resultados obtenidos en la diligencia de mérito, con la finalidad de esquematizar lo antes señalado se realizará un cuadro que contendrá: el partido político o coalición, la votación obtenida en el cómputo final de diez de julio de dos mil trece realizado por la autoridad responsable, la cantidad de votos que se deducirá del cómputo final, el resultado de esta operación matemática, y finalmente la suma de los resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquetes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**RESULTADOS OBTENIDOS EN EL CÓMPUTO DE 10 DE JULIO DE 2013**	**RESULTADOS QUE DEBEN RESTARSE DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**	**RESULTADO DE LA RESTA**	**RESULTADOS QUE DEBEN SUMARSE, DELA DILIGENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013**	**RESULTADO TOTAL**
PUEBLA UNIDA	**10,073**	**2,823**	**7,250**	**2,823**	**10,073**
5 de Mayo	**8,680**	**2,756**	**5,924**	**2,759**	**8,683**
PT	3,306	1,243	2,063	1,244	3,307
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,451	1,852	3,599	1,856	5,455
PSI	173	59	114	59	173
VOTOS VÁLIDOS	**27,683**	**8,733**	**18,950**	**8,741**	**27,691**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	3	5	2	7
VOTOS NULOS	1,228	453	775	429	1,204
VOTACIÓN TOTAL	**28,919**	**9,189**	**19,730**	**9,172**	**28,902**

En atención a todo lo anterior los resultados que se tomaran para todos los efectos a que haya lugar son los consignados en la última columna de la tabla antes realizada.

En función de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en las casillas **737 básica** y **744 contigua 1,** del Municipio de Izúcar de Matamoros, perteneciente al

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se procede a realizar la modificación de los resultados consignados en el cómputo final señalado en el cuadro inmediato anterior.

Ahora bien la votación recibida en las casillas impugnadas, las cuales resultaron nulificadas por esta Autoridad Jurisdiccional es la siguiente:

NO. Y TIPO DE CASILLA	PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
737 B Resultados de la diligencia de 9 de septiembre de 2013 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustituyó a los consignadas en el acta de escrutinio y cómputo	124	120	25	47	2	0	11	329
744 C1 Resultados del acta de escrutinio y cómputo levantada en mesa directiva de casilla	88	135	22	56	3	0	7	311
TOTAL	212	255	47	103	5	0	18	640

De tal manera, que los votos anulados en la casilla en cuestión deben restarse a los obtenidos en el cuadro antes elaborado, debiendo quedar los resultados definitivos de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA	VOTOS ANULADOS	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PERTENECIENTE CON RECOMPOSICIÓN
PUEBLA UNIDA	**10,073**	212	**9,861**
5 de Mayo	**8,683**	255	**8,428**
PT	3,307	47	**3,260**
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,455	103	**5,352**
PSI	173	5	**168**
VOTOS VÁLIDOS	**27,691**	**622**	**27,069**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	0	**7**
VOTOS NULOS	1,204	18	**1,186**
VOTACIÓN TOTAL	**28,902**	**640**	**28,262**

En este sentido los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, que deben ser tomados como definitivos para todos los efectos legales a que haya lugar; son los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**VOTACIÓN CON LETRA**
PUEBLA UNIDA	9,861	Nueve mil ochocientos sesenta y uno
5 de Mayo	8,428	Ocho mil cuatrocientos veintiocho
PT	3,260	Tres mil doscientos sesenta
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,352	Cinco mil trescientos cincuenta y dos
PSI	168	Ciento sesenta y ocho
VOTOS VÁLIDOS	27,069	**Veintisiete mil sesenta y nueve**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	1,186	Mil ciento ochenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	28,262	**Veintiocho mil doscientos sesenta y dos**

En virtud de lo anterior, se advierte que quien mantiene la mayor cantidad de votos es la Coalición Puebla Unida.

DÉCIMO CUARTO.- En atención a la recomposición realizada en el considerando inmediato anterior, y a pesar de que la asignación de representación proporcional de

regidores realizada en el Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, no fue impugnada, este Tribunal procede a verificar sí con la recomposición de referencia, se modifica la asignación de regidores por el principio en mención, esto en observancia a la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Partido de la Revolución Democrática
VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Tesis XLVIII/99

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).- *Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/98. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Mata Rodríguez.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo CG/AC-140/13 aprobado en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, de la cual obra copia cotejada dentro del presente expediente, tomó en cuenta para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, los resultados obtenidos por cada partido político y coaliciones consignados en el acta de cómputo final realizada por el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, el diez de julio de dos mil trece, del documento antes mencionado se advierte que: a la Coalición 5 de Mayo le fue asignada una regiduría en atención al contenido de la fracción IV del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo, una regiduría, a cada uno, en atención a lo dispuesto en la fracción VI del artículo en cita.

Bajo el mismo orden de ideas este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la Legislación Electoral Poblana, tomando en cuenta los resultados obtenidos una vez realizada la recomposición antes referida, elaborando al efecto, un cuadro esquemático de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, obteniendo lo siguiente:

IZÚCAR DE MATAMOROS			
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	**9,861**	**34.89%**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	8,428	29.82%
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,260	11.53%
	MOVIMIENTO CIUDADANO	5,352	18.94%
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	168	0.59%
	NO REGISTRADOS	7	0.02%
	VOTOS VÁLIDOS	27,069	95.78%
	VOTOS NULOS	1,186	4.20%
	VOTACIÓN TOTAL	**28,262**	100%
	PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	28,262 x 2% =565.24	

PARTICIPAN POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO

COALICIÓN 5 DE MAYO	8,428	29.82%
PARTIDO DEL TRABAJO	3,260	11.53%
MOVIMIENTO CIUDADANO	5,352	18.94%

COCIENTE ELECTORAL

VOTACIÓN TOTAL	**28,262**
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)	168
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7
MENOS (-) VOTOS NULOS	1,186
VOTACIÓN EMITIDA	26,901
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA	9,861
VOTACIÓN EFECTIVA	**17,040**
REGIDURÍAS A REPARTIR	**3**
COCIENTE ELECTORAL	**17,040 ENTRE 3 REGIDURÍAS A REPARTIR = 5,680**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASIGNACIONES	
ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL ART. 323 FRACC. IV COIPEEP	COALICION 5 DE MAYO 8,428/5,680= **1** 8,428 - 5,680= 2,748 VOTOS
	PT CON **3,260** VOTOS, **NO ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL**
	MOVIMIENTO CIUDADANO CON **5,352** VOTOS, **NO ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL**
ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN V COIPEEP	0
ASIGNACIÓN POR ARTÍCULO 323 FRACCIÓN VI COIPEEP	MOVIMIENTO CIUDADANO **1**
	PARTIDIO DEL TRABAJO **1**

De todo lo anterior este Órgano Jurisdiccional advierte que a pesar de la recomposición efectuada, las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13 iniciada el catorce de julio de dos mil trece, concluida el quince siguiente, no son modificadas, confirmándose en consecuencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el expediente TEEP-I-018/2013 al diverso TEEP-I-004/2013, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS los recursos de inconformidad interpuestos por Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos que se precisaron en los considerandos OCTAVO, NOVENO incisos a), b), c) y d), DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en el considerando NOVENO inciso e) de esta sentencia.

CUARTO.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos que se precisan en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida.

SEXTO.- Se confirma la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13 aprobado en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, de conformidad con el considerando DÉCIMO CUARTO del cuerpo de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LA COALICIÓN 5 DE MAYO EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS ESCRITOS RESPECTIVOS, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	MAGISTRADO
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**